

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, doce de noviembre de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL establecer entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo y expansión de los Servicios de Telefonía Móvil en el país, está desplazando al Servicio de Buscapersonas en aquellas zonas servidas por ambos servicios, situación que se revela en el hecho de que en dichas zonas el número de suscriptores de los Operadores del Servicio de Buscapersonas se reduce en forma continua, con la

consecuente reducción de los ingresos de los Operadores, lo cual los coloca en una situación precaria, de insostenibilidad y de inviabilidad económica.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL promover la inversión privada con el fin de desarrollar el sector de telecomunicaciones, y también lo es promover la universalización de los servicios de telecomunicaciones procurando su menor costo posible.

CONSIDERANDO: Que CONATEL mediante la Resolución NR025/03, de fecha 16 de diciembre de 2003 y publicada en el Diario Oficial LA GACETA el 24 de diciembre de 2003, estableció para el año 2004, entre otros, las tasas para el Canon Radioeléctrico para los Servicios de Telecomunicaciones, entre ellos el Servicio Final Complementario de Buscapersonas. Y que dicha Resolución establece que los valores económicos nominales y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrían ser revisados por CONATEL.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 181 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, la fijación del monto del canon radioeléctrico, será determinada por CONATEL mediante la resolución que emita al efecto. Para lo cual, deberá tomar en cuenta aspectos relacionados con la banda dentro de la cual se haga la asignación y que respondan al uso óptimo del espectro radioeléctrico asignado, así como también al tipo de servicio, de sistema o de tecnología, ancho de banda asignado, tipo de cobertura, tamaño de la zona de cobertura, y el nivel de demanda que se defina con relación a su ubicación geográfica y a la banda de frecuencias a utilizar, entre otros.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que es necesario emitir una Resolución que modifique el esquema de pago por concepto de Canon Radioeléctrico dispuesto para el Servicio Final Complementario de Buscapersonas, a fin de lograr promover la expansión de sus zonas de cobertura, especialmente hacia zonas de limitada cobertura por parte de otros servicios de telecomunicaciones. Lo cual se

enmarca y da cumplimiento al Principio de Servicio con Equidad dispuesto en el Reglamento General, mismo que establece que las telecomunicaciones constituyen un derecho fundamental de la persona humana, por lo que deben alcanzar y ponerse al servicio de todos los habitantes hondureños, incluso de aquellos que se encuentran en lugares económicamente no rentables. Disponiendo que para llegar con telecomunicaciones a lugares o grupos sociales económicamente no rentables, el Estado creará mecanismos adecuados, de manera que posteriormente también éstos puedan ser atractivos para la inversión privada.

CONSIDERANDO: Que CONATEL mediante la Resolución NR004/04, de fecha 26 de marzo de 2004 y publicada en el Diario Oficial LA GACETA el 07 de abril de 2004, estableció el esquema de pago anual de Canon Radioeléctrico por Zona para varios tipos de sistemas; esquema que en su determinación del número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) resulta apropiado hacer extensivo para las asignaciones de espectro radioeléctrico del Servicio de Final Complementario de Buscapersonas.

POR TANTO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 11, 13, 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 6, 7, 51, 72, 75, 78, 173 y 181 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que para el Servicio Final Complementario de Buscapersonas, ya sea de una o dos vías, el pago anual del Canon Radioeléctrico se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \text{Número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE)} \times \text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)}$$

Donde:

- A. El costo de las unidades de uso o reserva del Espectro Radioeléctrico (Lempiras/UUE) será de L. 6.98/UUE.
- B. El número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) estará sujeto, según corresponda, a lo dispuesto en los resolutivos segundo y tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO: Establecer que para el Servicio Final Complementario de Buscapersonas, ya sea de una o dos vías, la determinación del número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) de las asignaciones de espectro radioeléctrico que no hayan sido sujetas a licenciamiento con cobertura nacional, se realizará conforme a lo siguiente:

- A. Las asignaciones de espectro radioeléctrico se enmarcarán, de acuerdo a su punto geográfico de autorización, en por lo menos una de las zonas dispuestas en el Resolutivo Primero de la Resolución NR004/04 y sus modificaciones.
- B. De acuerdo a la zona en la que se enmarca(n) la(s) asignación(es), el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) se calculará de acuerdo a lo siguiente:

i. Zonas A, B, C y D:

Número de UUE	Ancho de Banda total asignado (MHz)	Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora
= 18,150 x	x	

ii. Zona E:

Número de UUE	Ancho de Banda total asignado (MHz)	Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora
= 11,820 x	x	

iii. Zonas F y G:

Número de UUE	Ancho de Banda total asignado (MHz)	Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora
= 7,600 x	x	

iv. Zonas H e J:

Número de UUE	Ancho de Banda total asignado (MHz)	Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora
= 5,350 x	x	

v. Zonas J y K:

Número de UUE	Ancho de Banda total asignado (MHz)	Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora
= 1,120 x	x	

TERCERO: Establecer que en el caso de que el Servicio Final Complementario de Buscapersonas cuente con licencias asignadas con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras (licenciamiento con cobertura nacional), la determinación del número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) se realizará conforme a lo siguiente:

Número de UUE	Ancho de Banda total asignado (MHz)	Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora
= 112,492 x	x	

Los Operadores autorizados para prestar el Servicio Final Complementario de Buscapersonas que deseen les sea asignado un licenciamiento con cobertura nacional, deberán presentar una solicitud formal ante CONATEL conforme a los procedimientos establecidos para tales efectos.

CUARTO: Establecer que en el caso de las licencias comprendidas dentro de lo dispuesto en el resolutivo segundo, en el cálculo y pago del Canon Radioeléctrico le son aplicables las condiciones establecidas en los resolutivos tercero y cuarto de la Resolución NR004/04 y sus modificaciones.

En el caso de las licencias comprendidas dentro de lo dispuesto en el resolutivo tercero, el cálculo y pago del Canon Radioeléctrico estará sujeto a las condiciones y disposiciones, que les sean aplicables, establecidas en la Resolución NR025/03 y sus modificaciones.

QUINTO: Establecer que las licencias del Servicio Final Complementario de Buscapersonas que se asignen por medio de

concursos, estarán sujetas a los términos y condiciones que para el pago del Canon Radioeléctrico se establezcan en las bases de sus respectivos concursos.

SSEXTO: Establecer que el monto del costo de las unidades de uso o reserva del Espectro Radioeléctrico dispuesto en el literal A del resolutivo primero, es aplicable a partir del 01 de enero de 2005. Anualmente, dicho monto y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados por CONATEL.

SÉPTIMO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de lo establecido en la presente Resolución.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

David Matamoros Batson
Presidente
CONATEL

Soraya A. Solabarieta B.
Secretaria
CONATEL